



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230052700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COASMEDAS NIT No. 860.014.040-6

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ MARTINEZ C.C. No. 72237309

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA COASMEDAS NIT No. 860.014.040-6, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ MARTINEZ C.C. No. 72.237.309.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del despacho observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*

PRETENSIONES

Solicito se libre a favor de **COASMEDAS** y en contra del demandado, **MANDAMIENTO DE PAGO**, por las siguientes cantidades:

POR EL PAGARE NUMERO 349457 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION N° 022-2019-00185-1

1. Por saldo de capital adeudado consistente en UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS.
2. La suma de QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados sobre el citado saldo capital desde el 01 FEBRERO DEL 2020 hasta el 04 de MAYO del 2022.
3. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de saldo capital desde el 01 FEBRERO DEL 2020 hasta el 05 de MAYO del 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
4. La suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS por concepto de seguros

Calle 40 44 39 oficina 4 A
Edificio Cámara de comercio.
Barranquilla/Atlántico



301 207 28 38



Myrlena _ daza @ hotmail .co



MYRLENA ARISMENDY

5. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el 6 de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**POR EL PAGARE NUMERO 348142 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION N° 022-2019-
00110-1**

1. Por saldo insoluto de la obligación del capital consistente en SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS.
2. Por la suma DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS DOS PESOS por concepto de intereses corrientes desde el 01 MAYO DEL 2020 hasta el 05 de MAYO del 2022.
3. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de saldo capital desde el 01 MAYO DEL 2020 hasta el 05 de MAYO del 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera
4. La suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS por concepto de seguros
5. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el 6 de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que se hace evidente el doble cobro de intereses en este proceso ejecutivo, atentando contra lo que dice el artículo 2235 del código civil como ANATOCISMO, cobrando interés sobre intereses; teniendo en cuenta lo siguiente: si se verifica de la simple lectura bajo el acápite de pretensiones, se observa que se cobra intereses corrientes e intereses moratorios desde: Intereses corriente desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 05 de mayo de 2022, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 05 de mayo de 2022, por el pagare No. 349457 e intereses corriente desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 05 de mayo de 2022, por el pagare No. 348142.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios de los títulos base de ejecución, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. Por otra parte, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. RECONOCER personería jurídica al Dra. MYRLENA ARISMENDI DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.774.169, abogada titulada e inscrito con Tarjeta Profesional No. 100.632 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y poder debidamente otorgado.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla 02 OCTUBRE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 La Secretaria _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--